



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

La Proporcionalidad como Principio Limitativo del Ius Puniendi en la
Prisión Preventiva, en los Juzgados de Investigación Preparatoria,
Huaraz – 2019.

**TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE:
ABOGADA**

AUTORA:

Ariza Espinoza Angie Melissa (ORCID: 0000-0002-8310-8185)

ASESOR:

Dr. Matos Quezada, Julio César (ORCID: 0000-0002-4795-9337)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN :

Derecho Penal.

Huaraz, Perú

2021

DEDICATORIA

La presente tesis va dedicada a mi familia, quienes me han enseñado que lo más valioso de la vida son los valores. Se la dedico a mi madre, quien es mi principal fuente de inspiración y fortaleza, ella que constantemente me motiva para seguir adelante y nunca rendirme; a mi padre, quien me apoya en cada decisión de mi vida para poder cumplir mis sueños; a mi hermana, quien es mi más grande ejemplo de superación, pues me ha enseñado que la vida se basa en constancia, esfuerzo y dedicación; por último, se la dedico a mis abuelos Lupe y Ciro, a quienes amo con todo mi corazón.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, a mi familia, a mis docentes y a la universidad César Vallejo, por el esfuerzo de día a día para convertirme en una profesional con una adecuada formación académica e incentivarme a ser una persona responsable, con ética y moral, para contribuir al desarrollo del país, con el pleno ejercicio de la carrera de derecho.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Carátula -----.....	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos.....	iv
Índice de tablas	v
Índice de abreviaturas	vi
Resumen	vii
Abstract.	viii
I. INTRODUCCIÓN	01
II. MARCO TEÓRICO	07
III. METODOLOGÍA	23
3.1 Tipo y diseño de investigación.....	23
3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.....	23
3.3 Escenario de estudio	24
3.4 Participantes.....	24
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	26
3.6 Procedimiento.....	26
3.7 Rigor científico.....	26
3.8 Método de análisis de datos.....	27
3.9 Aspectos éticos	27
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	29
V. CONCLUSIONES	36
VI. RECOMENDACIONES.....	38
REFERENCIAS.....	39
ANEXOS	43

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N°1: Tabla de categorización y subcategorización

Tabla N°2: Tabla de participantes

Tabla N°3: Tabla de validación de instrumento

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

APA : Asociación Americana de Psicología. Su función principal, es la de facilitar la creación y comprensión de documentos, libros, revistas, folletos, con carácter científico

AP : Acuerdo Plenario

CSJ : Corte Superior de Justicia

TC : Tribunal Constitucional

NCPP : Nuevo Código Procesal Penal

RESUMEN

El objetivo de la presente tesis fue Analizar de qué manera se desarrolla la proporcionalidad como principio limitativo del Ius Puniendi en la prisión preventiva, en los Juzgados de Investigación Preparatoria, Huaraz – 2019; asimismo, se pretende una exigencia funcional a los magistrados del Ministerio Público en cuanto al deber de motivación de la resolución fiscal a partir de la cual se requiere la referida medida de coerción personal. Para lo cual se utilizó la siguiente Metodología: fue de tipo básica, diseño Investigación - Acción, se usó la entrevista como técnica y la guía de entrevista como instrumento, el escenario de estudio es en el Ministerio Público de Ancash, teniendo como población a dos fiscales de las diferentes fiscalías provinciales penales corporativas de la ciudad de Huaraz y 3 abogados especializados en la materia de Derecho Penal; finalmente se tomó en cuenta tanto la jurisprudencia nacional como la doctrina en general.

Se trabajó con la guía de entrevista, donde la gran mayoría de los encuestados consideran que los requerimientos fiscales de prisión preventiva no desarrollan de forma adecuada el principio de proporcionalidad, lo cual da lugar a la transgresión del derecho a la libertad y vulneración del principio de inocencia. En consecuencia, existe consenso por parte de los magistrados en determinar que existe responsabilidad funcional por parte de aquellos magistrados que no motivan adecuadamente los requerimientos formulado ante el órgano jurisdiccional, y que dicho requerimiento ha de ser desestimado en cuanto no satisfaga el deber de motivación del principio de proporcionalidad.

Palabras Clave: Motivación, Principio de proporcionalidad, Requerimiento fiscal, Prisión preventiva.

ABSTRACT

The objective of this research was to analyze how proportionality is developed as a limiting principle of the *Ius Puniendi* in preventive detention, in the Preparatory Investigation Courts, Huaraz - 2019; Likewise, a functional requirement is intended to the magistrates of the Public Ministry regarding the duty of motivation of the fiscal resolution from which the referred measure of personal coercion is required. For which the following Methodology was used: it was of a basic type, Research - Action design, the interview was used as a technique and the interview guide as an instrument, the study setting is in the Public Ministry of Ancash, having as a population two prosecutors from the different provincial corporate criminal prosecutors of the city of Huaraz and 3 lawyers specialized in the field of Criminal Law; finally, both national jurisprudence and doctrine in general were taken into account.

We worked with the interview guide, where the vast majority of those surveyed consider that the fiscal requirements of preventive detention do not adequately develop the principle of proportionality, which leads to the violation of the right to liberty and violation of the principle of innocence. Consequently, there is a consensus on the part of the magistrates in determining that there is functional responsibility on the part of those magistrates who do not adequately motivate the requests made before the court, and that said request must be rejected as soon as it does not satisfy the duty to motivate the court. principle of proportionality.

Keywords: Motivation, Principle of proportionality, Tax requirement, Preventive detention.

I. INTRODUCCIÓN

En el año 2004 en Perú se dio la promulgación del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), este dio la bienvenida a una reforma procesal la cual reemplazo el modelo inquisitivo a un modelo acusatorio, también se llegó a resaltar la prisión preventiva realizando hincapié a uno de sus principales objetivos, la cual se pone en manifiesto el evitar considerarla como una pena anticipada, resaltando que debe recuperar su auténtica naturaleza que es la de ser una medida cautelar.

Sin embargo, su promulgación con el pasar del tiempo ha venido mostrando algunas deficiencias en el actuar de los operadores jurídicos del derecho, quienes vienen siendo partícipes de los procesos penales en las etapas que esta presenta como la investigación preparatoria, intermedia y juzgamiento, puesto que no se efectúa el respeto a los principios constitucionales que son el pilar en cuanto respecta derechos esenciales de los miembros que forman parte de un Estado democrático.

La prisión preventiva, conocida como la institución procesal, la cual cuenta con un carácter constitucional, por ende, está regida por principios que nuestra Constitución Política nos brinda, es decir que toda medida coercitiva tiene que llevarse a cabo bajo sus reglas y principios.

De igual manera, nuestra Constitución Política nos brinda derechos, los cuales cumplen un papel esencial respecto a la convivencia social de las personas, pero estas no tienen carácter absoluto, puesto que es el mismo Estado quien nos presenta restricciones. Al desarrollar la Prisión provisional el derecho al que particularmente se afecta es el de la libertad que es uno de los más primordiales, por lo que su restricción y/o limitación debe decidirse teniendo en cuenta el respeto de las garantías constitucionales correspondientes, de manera que el Estado en representación de sus operadores jurídicos no está facultado a privar de la libertad a alguien sin otorgarle dichas garantías, pero no solo presentar como tal estas sino fundamentar de manera adecuada el porqué de dicha restricción.

Actualmente la prisión preventiva es la medida de mayor utilización y/o pretensión. Por lo que en muchas situaciones se decreta está realizando su uso indebido y generando la violación de dos principios que son la proporcionalidad y excepcionalidad, aplicándose esta incluso sin la debida motivación de los presupuestos materiales que la justifiquen. Se entiende por ende que se deslegitima a esta al convertirla en una pena anticipada, a quien está siendo procesado por un caso en concreto.

En muchas ocasiones, el problema se manifiesta en el no hacer uso adecuado del principio de proporcionalidad. Con ello, se alude que la controversia no habita en su regulación, sino como los operadores jurídicos la comprendan y/o ejecuten, bajo una mentalidad inquisitiva.

Nuestra jurisprudencia y doctrina peruana a puesto de manifiesto que la libertad es la regla, de manera que es el sistema procesal quien en todo momento recalca esta situación atreves de sentencias del Tribunal Constitucional. Entonces, como base principal y fundamental se tiene que efectuar prioritariamente el respeto de la libertad, pero la práctica es contraria, puesto que no se está efectuando correctamente lo teórico, de manera que lo que se tiene como regla es la prisión preventiva poniendo a un lado tanto la libertad del ciudadano como el principio de proporcionalidad.

Como actúa en el ACUERDO PLENARIO N° 01-2019/CIJ-116: La legitimidad se efectúa solo cuando se vea los principios de carácter transversal de intervención indiciaria y el de proporcionalidad. Es entonces que cuando se aplica la prisión preventiva es primordial que los operadores jurisdiccionales se manifiesten en relación a esta de forma motivada, considerándola como punto base del requerimiento si es a nivel fiscal y la decisión a nivel de juzgado. De esta manera, ya que, esta medida coercitiva no debe ser la forma preferente en la cual se puede privar al ciudadano de su derecho a la libertad, ni de garantizar el proceso, por lo cual esta medida debe ser siempre excepcional. (fundamento Quinto; p. 5)

En base a lo señalado, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9, numeral 3, nos acota respecto de la prisión preventiva que por ningún motivo debe ser considerada como lo primordial, puesto que la regla estrictamente es que el denunciado se apersona al proceso encontrándose este en libertad, o caso en contrario establecerse una medida limitativa menos intensa, es en esta donde entra a tallar el principio de proporcionalidad, puesto que estudia la agotabilidad de la medida, en otros términos, el hecho de poder alcanzar de modo distinto los objetivos que se pretenden.

Todos los integrantes del sistema jurídico poseemos como símbolo la balanza en este caso y referido al principio de proporcionalidad usamos la balanza para equilibrar que pesa más, o la libertad como derecho primordial de la persona, o el efectivo cumplimiento del proceso teniendo en cuenta que se tiene la alternativa de utilizar otras medidas que no afecten de manera lesiva al investigado (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976).

Casación N° 626–2013 Moquegua expone los requisitos que se debaten en una audiencia de Prisión preventiva, reconoce los presupuestos materiales, y adicional a esta el tema de la proporcionalidad y la duración de la prisión provisional, no obstante, establece un orden inadecuado, puesto que como primer indicador debería aplicarse la proporcionalidad para evaluar su constitucionalidad y ya en segundo plano los demás requisitos.

Siguiendo esta línea el principio de proporcionalidad está en conflicto en relación a las garantías constitucionales que el propio Estado le brinda al ciudadano con la efectividad del interés persecutorio del estado por remover la delincuencia y el buen fin del proceso, pero seamos sinceros el Estado no puede conseguir un fin que es el de lograr que la sociedad sea cada día más correcta para la convivencia pacífica entre todos sus miembros, si es esta quien en primera no respeta los derechos esenciales de sus integrantes, puesto que de esta forma se estaría manifestando un conflicto no solo jurídico, sino también social.

Es este interés persecutorio lo que hace que muchas veces se utilice la prisión preventiva para que se pueda garantizar la realización de un proceso efectivo, por lo que al presentarse dicho requerimiento se considera como fundada y adecuada al caso en concreto, sin ni siquiera solicitar la motivación eficaz del principio de proporcionalidad que como mencionamos antes es la base para que se efectúe esta medida. Es entonces donde se debe analizar dicho principio que debe llevarse a cabo como un límite en cuanto se refiere al *Ius Puniendi*, es decir referido a la facultad que impone sanción que lleva a cabo el Estado a través de sus operadores jurídicos, de manera tal que estos no pueden efectuar prisión preventiva sin tener una causa justificable y motivada, por ende, este principio entra a tallar de manera eficaz para que se realice el cumplimiento de las garantías constitucionales y así evitar que el *Ius Puniendi* del Estado sea inconstitucional.

No cabe duda alguna, que la prisión provisional es una medida altamente intensa y con muy alta magnitud de intromisión en lo que respecta la libertad del ciudadano por lo que es un tema de relevancia jurídica que debe ser tratado con delicadeza y mesura.

Partiendo de estas ideas se formula el problema: ¿De qué manera se desarrolla la proporcionalidad como principio limitativo del *Ius Puniendi* en la prisión preventiva, en los juzgados de investigación preparatoria, Huaraz - 2019?

Con el presente proyecto de investigación de carácter sustancial y crucial se postula

demostrar la soberana importancia en lo que respecta la aplicación del principio de proporcionalidad como límite al ius puniendi del Estado en la medida cautelar y coercitiva de prisión preventiva, puesto que al efectuarse este cumple con su propósito de limitar el derecho fundamental de la libertad.

Con la nueva reforma procesal penal, se efectúa de manera indiscriminada el uso de la Prisión Preventiva, por ello nace el presente trabajo con el fin de evaluar la actuación de los operadores jurídicos quienes son los agentes activos en dicha medida, y cómo este exceso puede afectar al derecho esencial de la libertad, analizando además que en el caso en concreto entra a tallar el principio de proporcionalidad como ente limitativo al ius puniendi, de manera que los operadores jurídicos no pueden desarrollar deliberadamente la prisión preventiva sin tener en cuenta dicho principio y las demás garantías constitucionales.

Para el respeto de la Constitución Política que es nuestra Carta Magna, se debe desarrollar esta medida en la etapa de requerimiento y de juzgamiento cumplimiento con las garantías Constitucionales que brindan protección y respeto a los derechos del investigado. Por lo que solo se manifestará esta con la aplicación motivada de la proporcionalidad y el respeto de las garantías constitucionales y teniendo en claro que la prisión preventiva tiene carácter de ultima ratio, dicho esto, es excepcional.

Además, ayudará a mejorar la práctica de litigación a los operadores jurídicos (abogados y fiscales) tanto en el estudio, como en la aplicación del principio de proporcionalidad, entre otras garantías constitucionales en un debate de la medida cautelar de prisión preventiva. Va a beneficiar a los jueces para tomar decisiones coherentes al momento de su decisión, puesto que estos como máxima autoridad en una audiencia deben realizar sus funciones de manera correcta y proporcionada. Por ende, de manera general ayudará a los operadores jurídicos, para que se efectúe la medida de manera correcta, eficaz y responsable que vaya de la mano con el respeto a nuestra constitución y jurisprudencia que tienen como regla el derecho a la libertad. Nuestra sociedad tiene en claro que como operadores jurídicos siempre debemos impartir justicia y transparencia y estas dos palabras en la práctica no son tan sencillas de aplicarla, pero lo que sí tenemos que tener en cuenta es que contamos con una función muy delicada y por ende debemos hacer lo posible para realizar dicha labor de manera correcta, fundamentar requerimientos teniendo en cuenta las garantías constitucionales y el principio de proporcionalidad que es la base fundamental para cualquier requerimiento, considerando de igual manera que el derecho el cual se le

está privando al imputado es uno de los más importantes y fundamentales, por ende un fiscal no puede requerir prisión preventiva sin tener en cuenta el principio de proporcionalidad, ni sus sub principios, en contrario, todos los supuestos deben ser motivados de manera coherente y clara, teniendo como prioridad la regla que es la libertad del imputado, de esa manera el operador jurídico estará ejerciendo sus funciones actuando con justicia y transparencia.

La ejecución de la presente investigación será aplicada con técnicas existentes, como la guía de entrevista a los magistrados expertos, de igual manera, será fuente de ayuda a los estudiantes de pregrado y postgrado como apoyo y fundamento para que realicen futuras investigaciones, puesto que el presente trabajo cuenta con carácter confiable y fructífero en cuanto al tema, el método descriptivo y explicativo que se utilizará permitirá llegar a los operadores jurídicos para que desarrollen de manera adecuada el principio de proporcionalidad y sus sub principios en los requerimientos de prisión preventiva.

En referencia al aspecto ético la investigación involucra el compromiso de contribuir con la investigación jurídica cumpliendo con los estándares académicos y aportes sociales.

Siguiendo este razonamiento, y haciendo un análisis del problema, vamos a presentar los objetivos que van a servir como base fundamental para el proyecto de investigación.

El objetivo general es: Analizar de qué manera se desarrolla la proporcionalidad como principio limitativo del Ius Puniendi en la prisión preventiva, en los Juzgados de Investigación Preparatoria, Huaraz – 2019.

Teniendo en cuenta el objetivo general, abarcaremos los objetivos específicos:

1. Evaluar si se realiza una adecuada motivación en los requerimientos fiscales de prisión preventiva respecto al principio de proporcionalidad en los juzgados de investigación preparatoria.
2. Conocer el nivel de aplicación del principio de proporcionalidad en las decisiones judiciales de prisión preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria.
3. Establecer si el requerimiento de prisión preventiva es declarado infundado por falta de motivación del Principio de proporcionalidad en los juzgados de investigación preparatoria.

Para culminar se hace referencia a la hipótesis de la investigación, según Hernández, Fernández y Baptista (2014), hacen referencia en cuanto a las investigaciones descriptivas, mencionando que no es requisito indispensable la formulación de hipótesis y queda explícita (p. 406).

II. MARCO TEÓRICO

A partir de la problemática descrita en la sección anterior se encontraron diferentes antecedentes internacionales relacionados a la investigación, como la de Coello (2015), en su tesis de pregrado titulada “Los principios de legalidad y principio de proporcionalidad en el derecho penal” de la Universidad Regional Autónoma de los Andes- Ecuador. Cuando hablamos del Ecuador el principio de proporcionalidad ha logrado encontrar los desaciertos de la administración de justicia, de manera que, en allí, en la actualidad se tiene la necesidad de perfeccionar el conocimiento de los operadores jurídicos en cuanto al principio de proporcionalidad para lograr la buena aplicación de la medida excepcional como la prisión provisional.

En esa misma línea de ideas, Tenorio (2002), tesis profesional para obtener el título de licenciado, titulada “Problemática en torno a la prisión preventiva” de la Universidad Panamericana – México, D.F, menciona que prisión preventiva padece, como muchas otras instituciones jurídicas en México, un gran declive en virtud de la inapropiada aplicación de las leyes que la regulan, de la carencia de disposición de las autoridades por cumplir sus funciones, la corrupción, la falta de medios y la falta de indagación de la población para denunciar irregularidades. Por lo que su Constitucionalidad está altamente en riesgo ya que al no aplicarse de manera correcta lo estipulado en la Ley no se puede configurar esta como una medida legítima (p. 152).

Asimismo, Serrano (2019), en su trabajo de Titulación, previo a la obtención del Grado Académico de Magíster, titulada “Prisión Preventiva y Principio de Proporcionalidad” de la Universidad Técnica de Ambato – Ecuador, ha llegado concluir que en la actualidad, el ámbito jurídico de la prisión preventiva está sometida a controversia puesto que, distintos autores y organismos a nivel mundial de derechos humanos, aluden a que en varias naciones se da una exageración en los requerimientos de la prisión preventiva, por lo que, la misma pasó de ser una medida cautelar con característica personalísima, a ser una clase de pre juzgamiento o una pena anticipada, estando en oposición con su verdadera naturaleza jurídica. En la legislación y jurisprudencia a grado universal existe rigurosamente prohibición a que la prisión provisional configure una especie de adelanto de la pena o prejuzgamiento esto a razón de que perjudicaría los derechos del individuo investigada, no obstante, en la costumbre esto pasa siempre probado con varios estudios mundiales. Sin embargo, expone que el principio de proporcionalidad impone al Estado que en los

métodos jurisdiccionales no se pueda usar una pena, sanción o medida que sea más gravosa que la ausencia cometida, tal es de esta forma que constituye una medida de aplicación de estas sanciones o medidas. Además, se considera como una garantía en el proceso penal, que impide que se cometan actos excesivos en la aplicación de las sanciones, sobre todo una vez que estas impliquen la vulneración y obstrucción de derechos tan relevantes como la libertad personal (p. 99 - 100).

De igual forma, Clerque (2015), tesis de grado previa la obtención del título, titulada “La prisión preventiva y el respeto de los Derechos Fundamentales del privado de su Libertad” de la Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDES IBARRA” aporta que, al encontrarnos bajo un Estado de Derecho, la institución jurídica de Prisión Preventiva no se puede efectuar de manera desproporcionada, puesto que aqueja a la libertad individual. Se aplica esta medida, siempre y cuando el imputado este bajo los límites de la ley. Es la Constitución quien le otorga facultades a las autoridades para ejercer de manera correcta la debida atención de los derechos y principios constitucionales (p.69).

En el ámbito nacional se encuentra a Leonardo (2018) Tesis para obtener el grado académico de maestro, titulada “El principio de proporcionalidad y la prisión preventiva” de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, brinda la conclusión que para imponer prisión provisional, se debe de tener en cuenta el uso del principio de proporcionalidad, ya que esta facilita solucionar la controversia de forma correcta y eficaz, y maneja de forma adecuada la fusión de limitar el derecho a la libertad y el bien jurídico constitucional persecución penal, por lo que entra a tallar un estudio en donde se analiza cual prevalece más en una situación en concreto (p. 176).

Por otro lado, (Calixto et al.,2019) Tesis para optar el título profesional, titulada “El requisito de proporcionalidad que exige la sentencia casatoria N° 626 – 2013 – Moquegua y su relación con el principio de legalidad de la prisión preventiva en el distrito judicial de Huánuco – 2016” de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, llegan a la conclusión de que esta se logró establecer desde la publicación de la Sentencia Casatoria N° 626 – 2013 – Moquegua, esto es desde el 30 de Junio del 2015, como doctrina jurisprudencial vinculante, se exige al fiscal tenerlo en cuenta en su requerimiento, asimismo, los tres presupuestos del Art. 268 del CPP, el principio de proporcionalidad, deslindándose de estos tres subprincipios: el de idoneidad, necesidad y proporcionalidad; es así que, la valoración y estudio de dicho presupuesto adicional por el juez; lo cual se relaciona con la vulneración al principio de legalidad

que implica la división de poderes del estado (p. 59).

De modo similar, Estrada (2019) Tesis para optar el grado de Doctora, titulada “Compatibilidad entre la prisión preventiva y la presunción de inocencia. Un enfoque Constitucional y Aplicativo del Principio de Proporcionalidad” de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa; la puesta en práctica del principio de proporcionalidad y, en particular, ponderación, debe asumir puntos valorativos contenidos en la Constitución Política. La investigación en referencia comprende que adicional deben evaluarse categorías como la dignidad humana, la seguridad jurídica y las garantías del Estado de Derecho (p. 142).

Atendiendo a More (2019), tesis para optar el grado de maestro, titulada “Motivación Inadecuada del Principio de Proporcionalidad en los Requerimientos Fiscales de Prisión Preventiva – Huancavelica 2018” de la Universidad Nacional de Huancavelica, argumenta que cuando se habla del principio de proporcionalidad se hace referencia a un principio constitucional, por lo que para la limitación de un derecho fundamental este debe estar dentro de los parámetros de legitimidad, se tiene que evaluar el grado de actuación del objeto, por lo que esta tiene que ser en otras palabras semejante al grado de limitación del derecho fundamental, por lo que entran en confrontación dos energías o grados que son: el desarrollo efectivo por lograr la finalidad de la medida, y el límite del derecho de toda persona a su libertad ambulatoria (p. 147).

En el ámbito Regional se presenta la línea de investigación de Gonzales (2019), tesis para optar el grado académico de maestro, titulada “El principio de proporcionalidad en la resolución de prisión preventiva, en delitos de corrupción. Corte Superior de Justicia del Santa – 2018” de la Universidad Cesar Vallejo – Perú, aporta la conclusión de que nuestra legislación nos presenta otras medidas que tienen la potencia y/o posibilidad de lograr el fin de mantener al imputado en relación constante y efectiva con el proceso, entonces, que se realice el proceso contando con la asistencia efectiva del imputado, Por lo que siempre se tiene que tomar a la prisión preventiva como excepción, en síntesis, se debe realizar el estudio de otras medidas que puedan cumplir con el mismo fin. En una audiencia de prisión preventiva siempre tienen que primar los principios y garantías constitucionales y no se puede sustentar un requerimiento basándose en indicios, por lo que es obligatorio tener en consideración que el derecho que se está limitando es el de la libertad, siendo este derecho protegido por nuestra Constitución, cuenta con sus garantías correspondientes. Un ejemplo de medida menos gravosa es la comparecencia con restricciones, esta es considerada

una medida más idónea, así entre otras que puedan servir como garantías de que el proceso se lleve de manera eficaz (p. 89).

Seguidamente, corresponde referirnos a las bases teóricas de nuestro tema, comenzado por el *Ius Puniendi*. Al respecto, en el Expediente N° 00033- 2007-PI/TC se enfatiza al *IUS PUNIENDI*; comprendido normativamente como la facultad que se ostenta en el aspecto coercitivo, que es objeto de estudio de las sanciones impuestas por el Estado. El creador refiere en este mismo punto, que esa facultad, popular además como poder punitivo está predeterminado por selecciones sociales y políticas que son adoptados por los integrantes de dicho Estado. Diremos entonces que todas aquellas sanciones dadas por el estado a través del *Ius Puniendi* hacia las formas de proceder delictivas de individuos se manifiestan con la imposición de la pena, está claramente depende de cada delito cometido, puesto que las penas van a varias por la figura que se lleve a cabo. Es de suma importancia recordar que el ejercicio del *Ius Puniendi* posee límites, puesto que nos encontramos en un país constitucional regido por garantías y principios que resguardan por el respeto de los derechos fundamentales, por ello, se debe de estudiar de manera estricta la proporcionalidad de las penas. Pero esta no solo es resguardada por la Constitución, sino también por los estándares internacionales, que servirán de ayuda para obtener el fin deseado del Estado que es el de velar por el país, pero ejerciendo la facultad dentro de los límites constitucionales (fundamento 26, p. 15 – 16).

Por su parte, Medina (2007), respecto del *Ius Puniendi* señala que se trata de la potestad característica del Estado que está referido al castigo de ciertas conductas por parte de los integrantes de un país, mediante la imposición de una pena o una medida de seguridad, estas pues tienen que ser perjudicable para la convivencia y tienen que afectar bienes jurídicos. Un punto importante de este tema es que tal potestad posee un límite que está reflejada gracias a los principios que actúan como un soporte jurídico para evitar que los operadores jurídicos realicen actos arbitrarios en cuanto a su actividad sancionadora. Dicha facultad destinada al castigo de quienes cometen actos ilícitos se materializa en dos sentidos: En primer lugar, en el marco de legislar que se encarga al Congreso, se señala la voluntad del Estado de recoger en tipos penales todas las conductas de magnitud grave característicos de afectación a los bienes jurídicos, que por su carácter importantísimo resulta obligatorio protegerlos con mayor esmero, connotando así en la ley penal el tipo y la pena tipo; de aquella se deriva un segundo sentido, encomendar esta aplicación al órgano jurisdiccional (p.87

- 88).

El profesor Villavicencio (2006), al exponer la denominación de “función punitiva estatal” función desarrollada por la Constitución, encontrándose en esta su fundamento político, de igual manera hace alusión a la normativa internacional. Políticamente el Estado es el único titular de este, contando con la característica de diferenciar matices en el ejercicio del poder penal: función penal legislativa, judicial y ejecutiva (p. 105).

García (2012) sustenta que cuando hablamos del derecho penal subjetivo esta cuenta con la característica de ser la potestad de imponer penas en atención a la acción de algún acto que contravenga la ley. Dicha facultad se le reconoce de igual manera a la designación latina de *ius Puniendi*, lo cual es característico de cualquier Estado Constitucional (p. 113).

De acuerdo, con Thomas (2014), la materia penal está relacionado al poder punitivo “*ius Puniendi*”, siendo esta parte del poder coactivo del Estado. El crear e imponer propios de un ordenamiento jurídico tiene como titular a las funciones básicas del Estado, pues sin aquél la convivencia en social sería imposible. El Derecho penal es una sección importantísima de todo Ordenamiento normativo, ya que cuanto más profundiza el moderno Estado social en un papel planificador, director y asistencia, con más grande fuerza subsiste la custodia de la convivencia de la gente en sociedad como una de sus funcionalidades primordiales. Por esto, la coerción penal forma parte a las vivencias más tempranas de la Humanidad y el castigo de los delitos era en todas las culturas una de las más viejas funcionalidades de la comunidad (p. 16).

El Derecho penal en su sentido subjetivo de potestad punitiva que pertenece al Estado, se conceptualiza; *ius puniendi*. Se discute, de hecho, en qué parámetros un Estado democrático de Derecho puede aplicar con legitimidad su potestad punitiva. Hablamos de una direccionalidad de Política criminal sin dependencia del nivel de su eficaz ejecución por parte del D.P (Mir, 2006; p. 104).

De la misma manera Mir (2006) señala: el estado obliga la subordinación referida a la facultad sancionadora al principio de legalidad y en el Estado social esa facultad únicamente puede considerar conforme a ley si funciona de correcta y elemental en cuidado a la sociedad, el Estado que tenga el propósito de ser democrático tiene que colmar el D. Penal de un contenido de respeto, de una perspectiva del habitante como dotado de una secuencia de derechos derivados de su dignidad humana, de la estabilidad, de los hombres y de su facultad de colaboración en la vida social. Debido

a lo cual tienen la posibilidad de basarse ciertos principios político-criminales, los cuales requieren y tienen que todavía sustentarse de forma fuerte si se desea ahondar en el camino de un Derecho penal realmente democrático no solamente de garantías formales, sin lugar a dudas imprescindibles, sino además al servicio eficaz de todos los habitantes. Contamos entonces a los inicios de humanidad, de responsabilidad, de proporcionalidad y de resocialización (p. 122).

La razón del *lus puniendi* se configura como la necesidad en la sociedad respecto al Derecho penal. Si bien, hay tesis que mencionan la necesidad del Derecho penal, el problema inicia inmediatamente de describir cuál es esa funcionalidad social indispensable. Cabe señalarse, en esencia, la existencia de que hay doctrinas que sustentan 2 pensamientos diferentes. Primero, la corriente con mayoría que señala que el Derecho penal debería amparar bienes jurídicos, conocidos éstos como situaciones fácticas valoradas positivamente. En oposición está el planteamiento que argumenta que el Derecho penal cumple la tarea de conservar la vigencia de las expectativas normativas defraudadas por hechos socialmente perturbadores. Como se observa, para la primera tesis la razón del *lus puniendi* está en que es una manera imprescindible de proteger los bienes jurídicos, en lo que la segunda tesis estima que no hablamos de proteger bienes jurídicos como objetos valorados de manera positiva, sino de permitir la orientación social por medio del mantenimiento de la expectativa normativa defraudada por la ejecución de un delito. (García, 2012; p. 114 - 115).

La causa de que el Estado sea el titular del *lus puniendi* se centra en que los intereses lastimados por el acto delictivo son de carácter público. Ya que quien tiene la carga de defender los intereses públicos es el Estado, la imposición de una sanción se da como un asunto estatal que no precisa la incriminación de forma directa al perjudicado. Sólo en la situación de lesión de intereses de carácter personal. Las fronteras al *lus Puniendi* estatal la potestad estatal de castigar las conductas lesivas no puede ejercerse de manera deliberada, de forma tal que es imposible que el Estado optimice al más grande el fin perseguido con la pena, al extremo de caer incluso en una situación de horror penal o en una injerencia sobre el esquema de valores de la persona. El sistema penal debe acogerse a un conjunto de principios o garantías que limiten el ejercicio de la facultad punitiva. A estos límites también se les denomina como principios político criminales, en la magnitud que condicionan la implementación del Derecho penal para hacer un alto a las conductas socialmente lesivas (García, 2012; p. 116).

Vivares (2015) argumenta que el principio de proporcionalidad es un mecanismo de control que tiene la finalidad evaluar que no se lleve a cabo la desproporcionalidad, afectando a las personas en sus derechos fundamentales, menciona que si bien en un proceso se tratan muchos motivos en confrontación, si el juez no tiene elementos probatorios suficientes no puede dar una solución al conflicto puesto que no puede tomar decisiones basadas en las aseveraciones de las partes, aunque esto sea la existencia de un derecho, que es el derecho a la prueba, que está garantizado cuando se valora el principio de proporcionalidad.

Seguidamente, corresponde referirnos al derecho a la libertad personal. Dentro de este orden de ideas, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en su artículo N° 3 menciona: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. De esto podemos afirmar que la libertad personal de todo individuo, a nivel internacional, goza de protección, por lo que su derecho a la libertad personal sea respetado y protegido y que cuenta con garantías que protejan lo dicho por este Tratado (Artículo 3, p. 8).

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en su artículo N° 7.2 señala: “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. De lo antes señalado tenemos a la libertad en primer lugar, sobre todo, haciendo a esta la regla y a la detención de la persona por motivo justificado con la excepción (Artículo 7.2, p. 4).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, el 22 de noviembre del 2005, en lo que respecta el derecho a la libertad, señaló lo siguiente: “Son arbitrarias la toma de elecciones que adopten los órganos internos que logren vulnerar derechos humanos, como el derecho a la independencia personal, que no estén debidamente basadas. Estudiando la situación, las directivas de prisión preventiva dictadas en ambos procesos penales militares, analizadas en los párrafos antecedentes, no sostienen motivo jurídico razonado y objetivo sobre el origen de esa medida cautelar que acreditaran y motivaran su necesidad, según los supuestos legales y convencionales que la permitían y a los hechos del caso. Por esto, el Estado vulneró los artículos 7.3 y 8.2 de la Convención, en perjuicio del señor Palamara Iribarne, al haberlo privado de su independencia basado en directivas arbitrarias, sin mirar los inicios de legalidad, necesidad y proporcionalidad” (p.33).

“A la libertad y a la seguridad personales”. Tal cual el Estado les asegura a todos los

de Perú que disfrutan con el privilegio de disponer de garantías constitucionales que le permitan gozar de su independencia en tanto dichos cumplan con lo predeterminado en las leyes, puesto que además hay limitaciones que nuestra misma Constitución además nos apunta, sin embargo, esto se debería laborar bajo el amparo del Derecho a la libertad y los principios Constitucionales (Constitución Política de Perú, 1993, Artículo 2.24).

Del mismo modo, en el EXP. N° 8815 – 2005-PHC/TC, el Tribunal Constitucional acotó que el derecho fundamental a la libertad personal tiene un doble carácter. Es un derecho personal, sin embargo, además una organización objetiva valorativa. Como derecho importante (artículo 2, inciso 24, de la Constitución), asegura que no se perjudique indebidamente la independencia física de los individuos; en otros términos, su independencia locomotora, así sea por medio de detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Como derecho objetivo pertenece a los valores primordiales de nuestra región social y democrático de Derecho, por cuanto informa nuestro sistema democrático y el ejercicio de los otros derechos primordiales, a la vez que justifica nuestra organización constitucional (Fundamento 2, p. 3 - 4).

En la actualidad, el derecho a la libertad se comprende como un Derecho consubstancial a la naturaleza humana, valorándole su condición de Derecho humano en los textos internacionales. Así, por ejemplo, la Constitución Española le atribuye la categoría de Derecho Fundamental, y lo considera además un valor superior del ordenamiento jurídico, junto a la justicia, la igualdad y el pluralismo político. Por su tratamiento Constitucional, está protegido con las máximas garantías jurídicas posibles mediante instrumentos como las garantías de tutela de derechos, habeas corpus, entre otros mecanismos que buscan garantizar la libertad como derecho fundamental. “Las leyes procesales determinan con pormenor el procedimiento que han de seguir tanto el juzgador como las partes. Las restricciones a los derechos son las que instituye la Constitución o que esta autoriza al legislador para realizarlo, limitando al derecho con impacto constitutivo. Los derechos de independencia hallan solo el límite impuesto por su convivencia con los derechos de libertad de los otros, con lo cual en realidad tienen la posibilidad de entrar en problema. Según Ferrajoli, este es el exclusivo caso de problema que está, aparentemente, dispuesto a reconocer, los derechos operan en su entorno propio, no puede, por consiguiente, invocarse un derecho para no cumplir deberes u obligaciones de reglas jurídicas que regulan otras materias en sus respectivos entornos de aplicación (Vargas, 2019; p.

103).

Habiéndonos referido en las líneas que anteceden al derecho a la libertad, corresponde ahora ingresar al análisis del principio de proporcionalidad, Villavicencio (2006) respecto al principio de proporcionalidad: Conocida de igual manera como prohibición en exceso, se trata de encontrar un equilibrio entre el poder del Estado, la sociedad y el imputado. Viene siendo el principio más importante en cuanto respecta la intervención gravosa de este poder (p. 115)

El principio de proporcionalidad: Se desarrolla como un método que controla la arbitrariedad en el poder que tiene el Estado en el uso de sus facultades discrecionales, y obliga que toda decisión que se ejecute se lleve a cabo bajo los parámetros de racionalidad. Este principio cuenta con un carácter fundamental y necesario dentro de la regulación de la prisión preventiva. Por lo que son los aplicadores del derecho quienes deben efectuar el respeto a su aplicación. El principio de proporcionalidad parte de la jerarquía de valores constitucionales consagrada, que presupone como principio supremo el del favor libertatis. El principio de proporcionalidad se conoce en la actualidad como uno de los pilares esenciales en él que se sustenta la legitimidad del ius puniendi. Este principio está íntimamente relacionado a una estrategia para solucionar conflictos, fundamentalmente cuando se trate del derecho fundamental respecto a la libertad personal, cuando ella corra peligro de su restricción. De esta manera, la reacción de medidas como la prisión preventiva sólo está justificada en relación a la proporcionalidad y utilidad. (Vargas, 2019; p.154 - 155).

La incidencia de actos procesales sobre los derechos fundamentales exige a que se utilice el principio de proporcionalidad por lo cual no sólo es suficiente que se desarrolle la investigación por orden de alguna autoridad, sino que esta debe ser necesaria (Arbulú, 2014; p.69).

La ejecución del principio de proporcionalidad adquiere justificación plena en los ámbitos de las actuaciones de los poderes del Estado, ya que se explicita a modo de filtro de armonía prohibiendo que la actividad estatal pueda sobrepasar los exigibles límites para la consecución de los colectivos intereses cuando algún derecho individual es infundadamente afectado o menoscabado. Luego entonces, se persigue justificadamente conceder a cada principio que se confronta aquello que le corresponde razonadamente (Becerra, 2012, p. 12).

Inge (2017) con su investigación en Europa titulada: Introducing Procedural

Proportionality Review in European Law, sustenta que el principio de proporcionalidad como herramienta hermenéutica de solución de controversias es solicitado en muchos lugares de todo el mundo, teniendo carácter relevante porque ayuda a la integración de los convenios internacionales que tienen relación con los derechos humanos.

El principio de proporcionalidad está compuesto por subprincipios que son el de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, aplicándose estas de manera sucesiva. En este sentido, ante un acto que interviene en un derecho fundamental: Primero se debe analizar si el requerimiento es idóneo; de no ser así, debe declararse inconstitucional. Si este primer obstáculo es superado, el segundo paso será el sometimiento al estudio de la necesidad, en caso de que se complete este subprincipio, entra a tallar la proporcionalidad en sentido estricto. (Bernal, 2003, p. 686-687).

Respecto al primer sub principio que es el de idoneidad es distinguido con el nombre de adecuación o juicio de aptitud. Según este, todas aquellas participaciones referidas a los derechos deben ser idónea y correcta para obtener un fin constitucionalmente legítimo, se debe desarrollar de manera adecuada la participación de los derechos personales. El sub principio de idoneidad exige dos requisitos indispensables para que se lleve a cabo cualquier medida. En primer lugar, tenemos al fin legítimo y como segundo requisito al beneficio ideal para obtener un fin. (Bernal, 2003, p. 687)

Vargas (2019) menciona que el juicio de idoneidad del medio constituye un criterio de carácter experimental que examina si el tamaño estatal utilizada para restringir el derecho importante es o no idónea para conseguir el fin pretendido por el legislador, o sea, si cumplen las condiciones primordiales para contribuir de manera significativa a obtener el resultado esperado. En último punto, que debería ser constitucionalmente legítima y socialmente elemental (p. 160).

El sub principio de necesidad se efectúa cuando se realiza la comparación entre la medida solicitada y otras medidas alternativas que no son tan lesivos a la libertad. Cuenta con dos exigencias necesarias: Si cumple con el mismo grado de idoneidad para que se logre el fin del proceso y en segunda si esta llega a afectar a la libertad en grado de menos intensidad. Si existe algún medio alterno que cumpla con estas dos exigencias, la medida adoptada debe ser declarada inconstitucional. (Bernal, 2003, p. 736).

En efecto, este sub principio analiza que en los casos que se quiere efectuar alguna

intervención en un derecho personal/fundamental, debe caracterizarse por ser benévola, entre otras alternativas que cuentan con la misma idoneidad para asegurar el cumplimiento del objetivo.

Además, denominado en la doctrina constitucional como la evaluación del medio alternativo menos gravoso, se identifica en esta regla: Si hay otros medios, y su utilización puede promover el fin, y si todos esos medios (o alguno de ellos o al menos uno) tienen la posibilidad de llevarlo a cabo en igual o parecida medida que el medio predeterminado, y si la implementación de los medios alternativos restringe en menor medida los principios iusfundamentales u otros constitucionales (o carga menos a la persona afectada), que por medio del medio establecido, entonces la magnitud estatal no es proporcional en sentido extenso (Clérico, 2010, p. 133).

Referente al Juicio de necesidad (Vargas, 2019) indica que si se ha efectuado de manera eficaz el primer sub principio entonces el siguiente paso es analizar si la medida es necesaria, es ahí donde entra a tallar la pregunta de que si no existe otra medida menos restrictiva y gravosa que no perjudique como tal el derecho del imputado y que cumpla con igual o mejor adecuación del fin (p. 161).

Como último sub principio hallamos a la proporcionalidad en sentido estricto, referida a la importancia que se efectúa en el derecho personal debe tener sustento por la importancia de la acción de la finalidad perseguida con dicha intervención.

Se debe efectuar un juicio de ponderación en la que se visualizan dos casos en particular, por una parte, tenemos la intervención en el derecho fundamental y por otro lado la realización del fin perseguido, en la que se debe de rescatar la procedencia de los dos. Al llevarse a cabo dicho estudio y se llegue a la conclusión de que el derecho limitado es más importante y esencial que el otro medio al que se quería llegar (Bernal, 2003, p. 758).

Es necesario realizar un juicio de ponderación para identificar si la intervención realizada es gravosa y si esta satisface los beneficios que de ella se esperan, lo que se va a tener prevalencia será el análisis del interés como fin protector, siendo esta proporcional a la medida que se quiere llevar a cabo, siempre teniendo como prevalencia el derecho que se quiere limitar (Vargas, 2019; p. 161 – 162).

Así, otro punto fundamental de nuestra investigación es la Prisión preventiva, (Vargas, 2019) considera que esta se efectúa con la acción de privar de la libertad a un ser humano por considerar que es autor de un acto delictivo, esta medida es expedida por una resolución a cargo del Juez. Esta no puede ser confundida con la pena

anticipada, si bien se aplica antes de emitir una condena, este cumple con una finalidad diferente y se necesitan de elementos suficientes para poder decretarla. Son justamente estas fundamentaciones proporcionales y racionales que se vuelven la mano derecha de la persona puesto que le sirven como protección para que no se efectúen medidas ilegítimas o arbitrarias por parte del poder Estatal (p. 194 – 195).

En la misma línea, Roxin considera que el designio es que se lleve a cabo de manera efectiva el proceso, asegurando así la comparecencia del procesado y la aplicación de la pena como solución a la grave vulneración de un bien jurídico. (Roxin, s/f citado en Arbulú, 2014).

La prisión preventiva como medida de carácter excepcional en definitiva no puede ser tomada como una pena anticipada ya que esto contravendría a la presunción de inocencia del procesado, teniendo en cuenta que en estos casos se debe asegurar un proceso eficaz que otorgue la adhesión del sujeto al proceso protegiendo los derechos fundamentales del imputado, con el equilibrio de por medio. (Ascencios, 2005 citado en Arbulú, 2014)

El ACUERDO PLENARIO N°01-2019/CIJ-116 enfatiza que en cuanto respecta la medida cautelar de prisión preventiva esta constituye una figura de trascendencia constitucional que priva al sujeto procesado de su libertad individual por un determinado espacio a través de un mandato legal, confiando en que si el sujeto comparece se llegará a la verdad asegurando así un procedimiento penal eficaz (fundamento 1, p. 3).

Según, Villegas (2013) respecto a los Presupuestos Materiales de la Prisión Preventiva: Si nos encontramos bajo los supuestos de *fumus delicti comissi* y el *periculum in mora*, estaremos hablando que estos son los requisitos indispensables para la medida cautelar de prisión preventiva que nos menciona el Código Penal Peruano. Es verdad, que la expresión “fundados y graves elementos de convicción”, presenta ciertas dudas, sin embargo, tal como señala Estrampes, citado por Villegas (2013), este presupuesto obliga a que el fiscal tenga en cuenta la existencia de acusaciones objetivas y racionalmente fundados, para que se pueda imputar a un individuo de la acción del delito cometido y así poder solicitar la medida. En otras palabras, se necesita más que conjeturas o supuestos de probabilidad, puesto que estos van a servir como sustento para poder ejercer de manera efectiva la medida, la posición del fiscal deberá basarse a sospecha grave que es un grado más intenso (p. 131 - 134).

Arbulú, 2014 menciona: En cuanto se refiere a los fundados y graves elementos de convicción se tiene que analizar toda la información o datos recopilados por el fiscal que le van a servir como soporte para su requerimiento, en esta información se debe describir el delito el cual se le está imputando al sujeto partiendo desde los puntos objetivos y subjetivos, así tenemos que si encontramos a una persona fallecida con un arma de fuego (pistola), se considera que la figura penal al que nos encontramos es la de Homicidio. En cuanto respecta a este delito, siempre se tiene que contar con una conexión con el procesado, es decir que existan medios de prueba que lo relacionen con la acción ilícita, es entonces que de estas nacen los graves y fundados elementos de convicción pues en negativa no solo basta la sospecha indiciaria del fiscal, sino que se debe dar la existencia de sospecha grave que es de mayor intensidad (p. 445).

En lo que respecta el segundo presupuesto, Prognosis de la pena, más de 4 años Arbulú (2014) menciona que tiene sustento en la suficiencia probatoria, teniendo como principal característica la proyección que tiene el juez respecto a la pena, es así que el juez considera que a futuro se va a realizar la imposición de la pena mayor a los 4 años. Haciendo referencia a los antes mencionados se da la existencia de delitos en los que la pena es menor a los 4 años por lo que no constituye el requerimiento de detención preventiva puesto que no cumple con el segundo presupuesto, así por ejemplo tenemos los casos de hurto, lesiones leves, entre otros cuya pena no alcanza ni siquiera los 3 años. Pero la proyección debe estar de la mano con los medios probatorios, puesto que este quien ayudará a sustentar el porqué de la imposición de la pena (p. 446).

El tercer presupuesto es Periculum in mora, para la cual (Arbulú, 2014) sostiene que en las normas establecen demasiadas situaciones que conforman elementos que hacen posible la constitución de este presupuesto, basado notablemente en los antecedentes del imputado u otras circunstancias pueda eludir sus responsabilidades con la justicia o pueda influenciar de manera negativa a la verdad (p. 446).

Este presupuesto tiene como finalidad evitar el temor que se presenta en la existencia de ciertos delitos es que el imputado pueda realizar actos en contrario sobre las pruebas, esto pues influiría de manera perjudicial al procedimiento que se está llevando a cabo, este tiene el nombre de obstaculización; o se puede dar el caso en que la actitud rebelde del imputado impida la realización del proceso o fugue son someterse a la sentencia dada. (Reategui, 2006, p. 186)

Arbulú, 2014 señala: Para determinar que en un caso en concreto existe peligro de fuga el NCPP en su art. 269 nos menciona lo siguiente: Respecto al arraigo en el país del imputado, el supuesto que se presenta es que se dé la existencia de elementos que obliguen al investigado mantenerse en su país, por diferentes causas, ya sea por su trabajo, familia o estatus económico. Como punto importante también es el estudio de que si este presenta facilidades de abandonar el país u ocultarse para entorpecer el proceso. Para su efectiva consideración se debe adecuar la ponderación puesto que no todos los casos son iguales, hay personas que tienen recursos que les permita abandonar el país de forma automática o que cuenten con bienes inmuebles en otros países que no se les dificultaría abandonar el país, en cambio hay otros casos en las que no se puede probar que el imputado tenga los recursos suficientes para entablar su vida en otros países. En el análisis de la gravedad de la pena lo que se tiene que tomar en cuenta es la presencia de los suficientes medios probatorios que sirvan como eje central para la imposición de la pena, ya que mediante estos se va a concluir que tan grave es la pena. En lo que respecta el daño resarcible y la actitud del imputado frente al acto cometido de manera voluntaria. Esta referida a que el imputado muestra una actitud positiva, queriendo remediar el daño causado haciéndose cargo de los daños que ocasiono y así el juez pueda examinar su conducta, valorándola al momento de imponer su tema, que se efectúa en la última etapa del proceso. Por otra parte en cuanto a comportamiento procesal se examina la actitud que presenta el imputado en relación al proceso o en otro anterior, si este presenta ánimo de contribuir y someterse voluntariamente a la investigación penal, de manera que si se da la existencia de un imputado que asiste de manera constante y puntualmente a todas las citaciones en instancia policial y fiscal se demuestra que su comportamiento y/o actitud es la correcta y que ayuda al buen fin del proceso, entonces esta se evalúa y se puede tomar otra medida menos gravosa (p. 447).

Como primer punto importante, se debe de verificar si se da la existencia de indicios o si se encuentra información en la medida de tener certeza que el imputado podrá modificar, ocultar, destruir, suprimir o falsificar algún medio probatorio, esto claramente es parte de obstaculizar el proceso por lo que su análisis es de suma importancia. Si dichos indicios se pueden probar efectivamente entonces existirán fundamentos suficientes para detener a una persona investigada por un delito, puesto que el peligro procesal que se presenta presupone un fracaso en el procedimiento que el Estado no puede permitir. Un claro ejemplo puede ser en los casos de Lavado

de Activos, cuando se da la existencia de documentos que certifiquen la existencia de cuentas financieras ilegales o provenientes de algún delito, pero de repente ocurre un incendio que provoco la destrucción de este medio probatorio fundamental, que servía como soporte al requerimiento, este ya es un indicio para que el fiscal pueda solicitar la medida. (p.451)

Con la existencia de requerimientos fiscales de prisión provisional en contra de un imputado, se da también la existencia de coimputados, testigos, peritos, estos sirven para ayudar en el esclarecimiento de actuaciones las cuales son objeto de investigación, pero que pasa si la persona que está siendo procesada influye negativamente en los demás sujetos procesales, incitando a que estos reporten actitudes desleales y fuera del contexto normativo, de manera que se pone en duda su comportamiento y manifestaciones. La intimidación se puede presentar con dádivas, de manera que se le puede ofrecer dinero, bienes u otros medios que pongan en duda a los sujetos sobre la información que iban a brindar, pero sin duda alguna hay casos en las que se da la existencia de amenaza y es el temor de que estas se cumplan que hace que los sujetos cambien de parecer o simplemente se mantengan al margen en las cuestiones debatibles. Es entonces donde entra a tallar el riesgo, en otros términos, como el imputado induce a los sujetos a que su aporte probatorio sea falsa, errónea o fuera de contexto (p. 451).

En cuanto a la pertenencia a organización criminal Arbulú (2014) nos indica: Cuando nos encontramos en los casos en que el imputado pertenezca a una organización criminal, el estudio de esta debe ser más rigurosa, puesto que al encontrarnos en esta situación la naturaleza procesal en riesgo es de carácter preocupante, ya que al ser parte de esta organización las oportunidades de fuga particular o como de otros imputados es más sencilla de ejecutarse, o se puede presentar la obstaculización de la investigación, de manera que por su poder criminal puede ejercer cualquier medio para llevar a cabo intimidación, soborno, entre otras actividades que no permiten que el proceso se lleve a cabo de manera correcta (p. 451).

Una vez presentada el requerimiento fiscal, el plazo para la instalación de audiencia es de 48 horas, para lo cual deberá contar con la asistencia obligatoria de todos los operadores jurídicos y del imputado, pues así lo establece la norma penal. Al momento de decretar prisión preventiva, el juez en ejercicio de sus funciones y como el operador con un papel fundamental en el ámbito jurídico debe analizar si se presenta de forma correcta y motivada los presupuestos materiales, puesto que si faltara alguno de estos

automáticamente se debe actuar otra medida menos gravosa, que pueda cumplir con la misma función y así obtener el fin del proceso, respetando así tanto la doctrina como la jurisprudencia peruana. Dicha decisión será presentada el mismo día y con fundamento motivado que ayude a esclarecer el porqué de la decisión. (p. 455).

III. METODOLOGÍA

Ahora bien, sobre este punto, la investigación sobre: “La Proporcionalidad como Principio Limitativo del Ius Puniendi en la Prisión Preventiva, en los Juzgados de Investigación Preparatoria, Huaraz – 2019”, se trabajó bajo un enfoque cualitativo, pues de acuerdo al nivel permite explicar el contenido normativo de forma amplia y compleja.

3.1 Tipo y Diseño de Investigación

De este modo, el presente proyecto de investigación optará por una investigación tipo básica, pues de acuerdo a Valderrama (2015) es: “Todo estudio que busca recopilar mayor conocimiento de un fenómeno, a través de doctrinas, principios, libros, jurisprudencias, revistas indexadas, entre otros; con el fin de, constituir uno nuevo” (p. 38). En este sentido, investigación nos permitirá explicar sistemáticamente el contexto social, en materia penal, respecto principio de proporcionalidad, debido a que se involucrarán especialistas en la materia, quienes aportarán valor a lo investigado, por otro lado, se analizará la doctrina, con el fin de interpretarla y explicarla de forma asertiva, con la finalidad de poder aportar con nuevos conocimientos concernientes a la importancia del Principio de Proporcionalidad en la aplicación de la Prisión Preventiva.

El diseño que se aplicará es llamado Investigación-acción, de modo que el mencionado diseño tiene como objetivo brindar información, es así que Hernández et al. (2014), argumentan que este diseño, se centra en aportar información para que encamine futuros proyectos, así como también atenúa el cambio social y así transformar la realidad y que de este modo la población tome conciencia del papel que tiene en el proceso de transformación. Es decir que el investigador es el motor que impulsa la transformación y el cambio social.

3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

Resulta importante señalar que, las categorías son los valores claros que identifican a la investigación, en cuanto, a las subcategorías, estas responden al enfoque contextual de cada categoría; a fin de que, guíen el proceso de investigación. Por esta razón, se elaboró el siguiente cuadro de categorías y subcategorías:

Tabla 1

Categorías y Subcategorías

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
La proporcionalidad como principio limitativo del <i>Ius Puniendi</i> .	Sub principios del principio de proporcionalidad.
	Idoneidad, Necesidad y Proporcionalidad en sentido Estricto.
La prisión Preventiva.	Presupuestos de la prisión Preventiva.
	Sospecha fundada y grave, Peligro Procesal y Prognosis de la pena.

Fuente: elaboración propia, 2020.

Por otro lado, la matriz de categorización busca reducir la información de la investigación con el propósito de expresarla de forma clara para otras personas; por ello la misma se encuentra anexada a la presente tesis (ver anexo 1).

3.3 Escenario de estudio

El escenario de estudio corresponde de acuerdo a Hernández (2014) al contexto donde se investiga; ya que, la investigación científica parte de un problema, el cual debe ser ubicado y esto último puede relacionarse al lugar, sitio, tiempo o espacio, pues ello debe situar al lector en el lugar físico o en una atmósfera social (p.112). Por esta razón el estudio se llevará a cabo en el Ministerio Público de Ancash, por lo que se va a elaborar una entrevista que será el medio para el recojo de información y posterior análisis de la investigadora, esta será dirigido a especialistas en la rama del Derecho Penal.

3.4 Participantes

Para la población se consideró pertinente e importante seleccionar a los siguientes:

- Dos fiscales de las diferentes fiscalías Provinciales penales corporativas de la ciudad de Huaraz.
- Tres abogados especializados en la materia de derecho penal.

A efectos de poder establecer un estudio serio, consideramos importante la mención de los especialistas, en el siguiente cuadro:

Tabla 2**Especialistas**

Especialista	Ocupación	Experiencia
Arapa Díaz Renato	Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz.	6 años.
Román Loli Romero	Fiscal Superior Provisional del Distrito Fiscal de Áncash.	
Karla Yuly Rivero Antunez.	Abogada Colegiada especializado en Derecho Penal	
Henry Antunez Milla	Abogado Colegiado especializado en Derecho Penal	
Oscar Severiano Durand Fernandez	Abogado Colegiado especializado en Derecho Penal	

Fuente: elaboración propia, 2020

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas de investigación responden al conjunto de actos realizados por el investigador para obtener información que ayude a responder el problema de investigación; por otro lado, el instrumento es la herramienta utilizada para recoger la información necesaria para toda investigación.

Es por ello; que, para el presente proyecto de investigación, se utilizará, la **técnica de la entrevista**, aplicada a los especialistas en materias relacionadas al tema, participantes que fueron descritos en la sección anterior; por lo cual, se empleará como **instrumento una guía de entrevista** debidamente estructurada con 06 ítems de preguntas abiertas, para el análisis de las respuestas de los entrevistados.

3.6 Procedimiento

En cuanto al procedimiento, debemos tener en cuenta que es la planeación elaborada para lograr los objetivos de toda investigación; en ese sentido, considerando que el presente proyecto es de enfoque cualitativo y de diseño Investigación - Acción; la información que se requerirá, deberá contar con el permiso de los especialistas en la materia en la cual se desenvuelve la presente investigación; por tal motivo, se tendrá que solicitar, a los expertos en: Derecho Penal, la aceptación para utilizar la técnica de la entrevista, aplicando el instrumento pertinente para la misma.

3.7 Rigor Científico

En este punto, tenemos que tener en cuenta que en la investigación cualitativa el rigor científico está relacionado a la calidad de la investigación, teniendo como criterios principales, la validez, la confiabilidad y la credibilidad de la investigación (Arias y Giraldo, 2011 p. 503).

Por ello, la presente tesis fue desarrollada con información recolectada de forma planificada y estructurada, pues el instrumento antes de su aplicación fue sometido a juicios de valor, tal como lo fue, el instrumento de guía de entrevista, la misma que fue sometida a la revisión y posterior validación de tres expertos en metodología de la investigación; para así garantizar, que el contenido cumpla con los requisitos de, ser aceptable para su aplicación; tal como se aprecia en la siguiente tabla:

Tabla 3

Validación de Instrumento

VALIDACIÓN DE LA GUÍA DE ENTREVISTA			
VALIDADOR	CARGO	PORCENTAJE	CONDICIÓN
Mg. Frank Alejandro Cerna Toledo	Docente de la Universidad César Vallejo y Abogado Colegiado.	95%	Aceptable
Mg. Roman Loli Romero.	Fiscal – Abogado y Magister	95%	Aceptable
Mg. Prycyla Stheffany Flores Matienzo.	Docente de la Universidad César Vallejo	95%	Aceptable

Fuente: elaboración propia, 2020.

3.8 Método de análisis de datos

El estudio al ser cualitativo no se presenta datos estadísticos, basando en el cruce de información a través de las opiniones que brinden las personas entrevistadas en el estudio.

Los datos serán analíticos, puesto que se realizan comparaciones de opiniones y se desarrolla una sola idea, además de ser interpretativos, porque se descifran los sucesos que se presentan en los casos de la problemática analizada por los investigadores.

3.9 Aspectos éticos

Para desarrollar este último punto, concierne detallar el aspecto ético de la presente investigación; el cual, responde al cumplimiento de todas las exigencias requeridas por la Universidad César Vallejo, tanto en la estructura institucional preestablecida y difundida a través de la guía de elaboración de informe de investigación; así como, las formalidades generales que toda investigación debe cumplir; como lo son, el uso de

fuentes confiables, donde las citas y referencias bibliográficas estén de acuerdo con lo establecido en las normas internacionales APA.

Finalmente, en cuanto a los especialistas participantes, el aspecto ético responde al consentimiento informado y al respeto por quienes están participando; por otro lado, en cuanto a la recolección de datos en documentos, con contenido normativo y jurisprudencia nacional como extranjera, responde al cumplimiento de los requisitos y procesos de obtención de información de cada institución, centro, o establecimiento donde pertenece la información de la presente investigación.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En este apartado, se va evidenciar los resultados obtenidos de la aplicación del instrumento de recolección de datos, que es la guía de entrevista, en este marco, iniciamos desarrollando los datos conseguidos con el instrumento en mención. Por lo tanto, en primer lugar, vamos a desarrollar el objetivo general que es, analizar de qué manera se desarrolla la proporcionalidad como principio limitativo del *ius Puniendi* en la prisión preventiva, en los Juzgados de Investigación Preparatoria, Huaraz – 2019.; para la cual nos planteamos dos interrogantes, siendolas siguientes:

1. ¿Considera usted que, actualmente, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huaraz, se cumple con la aplicación del Principio de Proporcionalidad en las resoluciones judiciales que se pronuncian sobre los requerimientos de Prisión Preventiva formuladas por el Ministerio Público? ¿De qué manera?
2. ¿Cree usted que la autoridad judicial agota todas las medidas de coerción procesal, alternativas a la prisión preventiva, antes de dictar esta medida cautelar?

Respecto la primera interrogante, Rivero, Antunez y Durand, O. (2021), sostienen que escasamente se cumple con la aplicación del Principio de Proporcionalidad en las resoluciones judiciales que se pronuncian sobre los requerimientos de Prisión Preventiva formuladas por el Ministerio Público, porque normalmente los jueces solo se centran en los supuesto mencionados en el Código Penal y solo se limitan a transcribir conceptos doctrinarios y jurisprudenciales, sin motivar eficazmente dicho principio. Por el contrario, Arapa y Loli, R. (2021) concuerdan que, si se aplica el Principio de Proporcionalidad, ello en razón de que no todo requerimiento es amparado o declarado fundado y en tanto que es una exigencia del AP 01-2019 de la CSJ.

En lo referente a la segunda interrogante, Arapa, Antunez y Rivero, K. (2021), opinan que si hay casos concretos en los que el juez ha desarrollado un razonamiento antes de declarar fundada la Prisión Preventiva y si esta no cumple con todos los presupuestos opta por las demás medidas de coerción; en consecuencia, a lo mencionado, Durand y Loli R. (2021) concuerdan que esta no se da, porque en realidad lo que hace el órgano jurisdiccional es atender los requerimientos de fiscalía, ellos son los que deben agotar las demás medidas coercitivas, sin embargo, lo que se requeriría sería que los jueces apliquen el subprincipio de necesidad y evalúen si no existe otra medida menos gravosa para la libertad individual que conjure de manera

satisfactoria el peligro de fuga y el peligro de obstaculización.

Así también, para el primer objetivo específico, el cual es, evaluar si se realiza una adecuada motivación en los requerimientos fiscales de prisión preventiva respecto al principio de proporcionalidad en los juzgados de investigación preparatoria, se propusieron las siguientes preguntas:

1. ¿Considera usted que se realiza una adecuada motivación de los requerimientos fiscales de prisión preventiva respecto al principio de proporcionalidad? ¿Considera usted que los jueces fundamentan adecuadamente sus resoluciones, respecto del principio de proporcionalidad, al momento de resolver los requerimientos de prisión preventiva?
2. Según su opinión, ¿Una inadecuada motivación del principio de proporcionalidad en la resolución que se pronuncia sobre el requerimiento de prisión preventiva vulnera el Derecho a la Libertad personal?

Es así que, en respuesta a la tercera interrogante, Durand, Antunez y Rivero, K. (2021) sostienen que, en la mayoría de los casos no se realiza una adecuada motivación de los requerimientos fiscales, de manera que se advierte deficiencia, insuficiencia o aparente motivación, ello en razón que no argumentan de manera correcta sus requerimientos y solo los conceptualizan. No obstante, Arapa y Loli, R. (2021) señalan que en la mayoría de los casos los jueces hacen un esfuerzo por cumplir con la formalidad de expresar las razones de hecho y de derecho que sustenten su decisión de dictar una prisión preventiva; esto es, existe prolija mención de antecedentes procesales y se glosa posición de las partes, así como se menciona las de disposiciones legales, doctrina y jurisprudencia; aunque, en gran número de casos, como lo dije, se trata de un mero esfuerzo formal, una apariencia de motivación, puesto que se adolece del análisis de los elementos fácticos del caso concreto que determinan la configuración de los presupuestos para expedir esta medida.

En cuanto a la cuarta pregunta, Arapa, Durand, Antunez, Rivero y Loli, R. (2021) mencionan que efectivamente una inadecuada motivación del principio de proporcionalidad en la resolución que se pronuncia sobre el requerimiento de prisión preventiva, sí vulnera el Derecho a la Libertad personal, esto a base de que la proporcionalidad de la medida es un presupuesto importante y su mera falta de motivación no solo vulnera el derecho a la libertad sino también la debida motivación de la resoluciones. Además, cabe mencionar que el derecho a la libertad es

fundamental e inherente la persona por lo que la motivación debe ser cualificada.

De la misma manera, en cuanto al segundo objetivo específico el cual es, conocer el nivel de aplicación del principio de proporcionalidad en las decisiones judiciales de prisión preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria, se formularon dos preguntas, siendo las siguientes:

1. De acuerdo a su experiencia, ¿Cuál es el nivel de comprensión de los operadores jurídicos sobre los alcances del principio de proporcionalidad en la prisión preventiva en los Juzgados de Investigación preventiva? Indique si, a su criterio dicho nivel es bueno, regular o malo. Argumente su respuesta.
2. ¿Está de acuerdo que, para la correcta aplicación del principio de proporcionalidad en la prisión preventiva, resulte pertinente que el Fiscal y, con mayor énfasis, el Juez analicen los sub principios de idoneidad, necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto? Argumente su respuesta.

Respecto de la quinta interrogante, Durand, Rivero y Antúnez H. (2021) opinan que el nivel de conocimiento es malísimo, de manera que hay una incongruencia entre la comprensión y los requerimientos y resoluciones, esto hace que no se desarrolle de manera correcta el Principio de Proporcionalidad en la Prisión Preventiva. Por otro lado, Loli R. (2021) alude que, en algunos casos, existe un conocimiento formal o aparental de este principio que se plasma en la prolija mención de este en los autos que se pronuncian sobre la prisión preventiva; no obstante, no se aprecia un conocimiento verdadero que se exprese en análisis mínimamente profundos de sus alcances al momento de cotejar si en el caso concreto se cumplen con sus exigencias. Por su parte, Arapa (2021) precisa que, si hay buen conocimiento del Principio de Proporcional, porque a su experiencia los agentes del derecho están capacitados y han alcanzado a esas funciones por su capacidad y conocimiento sobre el Derecho Penal y Procesal Penal en general.

En lo concerniente a la sexta pregunta, Arapa, Antunez, Durand, Loli, y Rivero, K. (2021) mencionan que, si están de acuerdo, porque es necesario para cumplir con la justificación de la afectación a la libertad individual, que siempre debe partir de un juicio de proporcionalidad entre este derecho y los fines del proceso. Además, como consagra en la Casación 626-2013, Moquegua, que tiene rango de Ley, establece que se deben desarrollar los tres sub principios del principio de proporcionalidad.

Por último, en cuanto al tercer objetivo específico el cual es, establecer si el

requerimiento de prisión preventiva es declarado infundado por falta de motivación del Principio de proporcionalidad en los juzgados de investigación preparatoria., se formuló una pregunta, siendo las siguiente:

1. ¿Está usted de acuerdo que el Juez debe declarar infundado el requerimiento de prisión preventiva si no está debidamente motivado por el fiscal en lo concerniente al principio de proporcionalidad?

En lo concerniente a la séptima pregunta, Arapa, Antunez, Durand, Loli, y Rivero, K. (2021) mencionan que, sí están de acuerdo que el Juez debe declarar infundado el requerimiento de prisión preventiva si no está debidamente motivado por el fiscal en lo concerniente al principio de proporcionalidad puesto que el fiscal no está obligado a exponer cuestiones teóricas, que se asume que son de conocimiento del juez en virtud del principio *iura novit curia*, sino ante todo, alegaciones de hecho debidamente respaldadas con elementos de convicción y su vinculación con la jurisprudencia y normatividad aplicables.

Ahora bien; en función al presente título, corresponde el desarrollo de la **DISCUSIÓN DE RESULTADOS**, producto de la utilización del método de triangulación; la cual se empleó sobre los hallazgos manifiestos en los instrumentos de recolección de datos; como lo fue, la guía de entrevista; así como, con los hallazgos encontrados en los antecedentes y las teorías relativas al tema de investigación.

En relación al **OBJETIVO GENERAL**, tenemos los resultados de la guía de entrevista, donde la mayoría de los entrevistados sostuvieron que no desarrolla de manera adecuada el principio de proporcionalidad, dando una violación del derecho a la libertad y vulneración del principio de inocencia. Siendo así, hay consenso por parte de los magistrados en determinar que existe responsabilidad funcional por parte de aquellos magistrados que no motivan de manera adecuada los requerimientos formulado ante el órgano jurisdiccional.

Ruiz (2015) Abogado de la red “Innocence Project” en su investigación titulada, La prisión preventiva: Un tratamiento convencional y constitucional, para restringir un derecho personal como la libertad se requiere autorización legal y respeto al principio de proporcionalidad, y solo debe llevarse a cabo en casos con carácter excepcionales.

Por todo lo expuesto, se demuestra en el **OBJETIVO GENERAL**; la cual es que la proporcionalidad como principio limitativo del *ius puniendi* en la prisión preventiva, en

los Juzgados de Investigación Preparatoria, Huaraz – 2019, no se desarrolla de manera correcta; puesto que de la opinión de la mayoría de los entrevistados, de los antecedentes y las teorías; se evidencia que no se aborda a cabalidad una buena gestión en el uso correcto del Principio de Proporcionalidad, debido a la inexperiencia de quienes ostentan los cargos de Fiscales y Jueces y de la inexactitud de los requerimientos fiscales.

Respecto al **PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO**, tenemos los resultados obtenidos del análisis de la guía de entrevista; donde, la mayoría de los entrevistados sostuvieron que, no se realiza una debida motivación del principio de proporcionalidad en los juzgados de investigación preparatoria, de manera que carece en un 70% aproximadamente de una efectiva motivación y el juzgado se pronuncia de acuerdo a lo que el Ministerio Público requiere, no puede ir más allá de lo solicitado, es por ello que tanto en instancia fiscal, como en el juzgado no se motiva adecuadamente los requerimientos y resoluciones de prisión preventiva en cuanto respecta el principio de proporcionalidad.

Serrano (2019), en su trabajo de Titulación, titulada “Prisión Preventiva y Principio de Proporcionalidad” de la Universidad Técnica de Ambato – Ecuador, llegó a concluir que en la actualidad, el ámbito jurídico de la prisión preventiva está sometida a controversia puesto que, distintos autores y organismos a nivel mundial de derechos humanos, aluden a que en varias naciones se da una exageración en los requerimientos de la prisión provisional, por lo que, la misma pasó de ser una medida cautelar con característica personalísima, a ser una clase de pre juzgamiento o una pena anticipada, estando en oposición con su verdadera naturaleza jurídica.

La Casación 626 – 2013 Moquegua que nos proporciona la forma como debe llevarse a cabo la audiencia de prisión preventiva, la especial motivación de las resoluciones, y la existencia de los dos nuevos presupuestos adicionales a los presupuestos señalados en el artículo N° 268 del Nuevo Código Procesal Penal.

Por todo lo expuesto, se demuestra en el **PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO**; la cual es qué; no se realiza una adecuada motivación en los requerimientos fiscales de prisión preventiva respecto al principio de proporcionalidad en los juzgados de investigación preparatoria; puesto que de la opinión de la mayoría de los entrevistados, de las teorías y la jurisprudencia; se evidencia que no se realiza una debida motivación del principio de proporcionalidad en los requerimientos fiscales de prisión preventiva, puesto que el Juzgado solo puede pronunciarse de acuerdo a lo

que el Ministerio Público requiere, no puedo ir más allá de lo requerido, y muchas veces es en instancia fiscal que no se pronuncia sobre la proporcionalidad de a medida, causando deficiencia en las resoluciones sobre Prisión Preventiva.

En cuanto al **SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO**, tenemos los resultados de la guía de entrevista, donde la mayoría de los entrevistados sostuvieron que es mala la comprensión de los operadores jurídicos sobre los alcances del principio de proporcionalidad en la prisión preventiva en los Juzgados de Investigación, puesto que existe incongruencia entre la comprensión y la resolución, los operadores jurídicos ni siquiera conocen de que trata el principio de proporcionalidad y lo ejecutan de manera muy deficiente, sin ni siquiera estudiar los tres sub principios de esta, por lo que en todos los requerimientos se nota la deficiencia del conocimiento de este tema.

Vivares (2015) argumenta que el principio de proporcionalidad es un mecanismo de control que tiene la finalidad evaluar que no se lleve a cabo la desproporcionalidad, afectando a las personas en sus derechos fundamentales, menciona que si bien en un proceso se tratan muchos motivos en confrontación, si el juez no tiene elementos probatorios suficientes no puede dar una solución al conflicto puesto que no puede tomar decisiones basadas en las aseveraciones de las partes, aunque esto sea la existencia de un derecho, que es el derecho a la prueba, que está garantizado cuando se valora el principio de proporcionalidad.

El Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, que dio lugar a tratar sobre la Prisión Provisional, detallando los presupuesto y requisitos, dicho acuerdo plenario menciona como un fundamento jurídico que respecto el principio de proporcionalidad toda prisión provisional tiene que durar el tiempo necesario, y en tanto se dé viva la existencia de motivos que justificaron su aplicación.

En este orden de ideas, se demuestra en el **SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO**; la cual es qué; es mala la comprensión de los operadores jurídicos sobre los alcances del principio de proporcionalidad en la prisión preventiva en los Juzgados de Investigación; puesto que de la opinión de la mayoría de los entrevistados, de las teorías y la jurisprudencia; se evidencia que existe una mala comprensión del principio de proporcionalidad en la prisión preventiva en los Juzgados de Investigación, debido a la falta de educación respecto al tema y la falta de interés de los operadores jurídicos sobre la aplicación del Principio de Proporcionalidad.

En cuanto al **TERCER OBJETIVO ESPECÍFICO**, tenemos los resultados de la guía

de entrevista, donde todos los entrevistados sostuvieron que el Juez debe declarar infundado el requerimiento de prisión preventiva si no está debidamente motivado por el fiscal en lo concerniente al principio de proporcionalidad, puesto que tanto la normativa, doctrina y jurisprudencia establece que, si faltare uno de los presupuestos de a prisión preventiva, se declara infundado y esto se tiene que cumplir a cabalidad.

Inge (2017) con su investigación en Europa titulada: *Introducing Procedural Proportionality Review in European Law*, sustenta que el principio de proporcionalidad como herramienta hermenéutica de solución de controversias es solicitado en muchos lugares de todo el mundo, teniendo carácter relevante porque ayuda a la integración de los convenios internacionales que tienen relación con los derechos humanos.

En este orden de ideas, se demuestra en el **TERCER OBJETIVO ESPECÍFICO**; la cual es qué; el Juez debe declarar infundado el requerimiento de prisión preventiva si no está debidamente motivado por el fiscal en lo concerniente al principio de proporcionalidad; puesto que de la opinión de todos los entrevistados y de las teorías ; se evidencia que al no existir una debida motivación de esta se vulnera el derecho a la libertad ambulatoria de la persona y que esta está debidamente protegida tanto por la normativa Peruana, como por la doctrina y jurisprudencia, siendo así que lo correcto y exigido es que se declare infundada los requerimientos de prisión preventiva si este no está debidamente motivado.

V. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo desarrollado en la investigación, nos remitimos a plantear las siguientes conclusiones.

PRIMERO: La Proporcionalidad es un principio que cuenta con un carácter constitucional, entonces, para que una injerencia en los derechos sea legítima, el grado de realización del objetivo de ésta tiene que ser, igual o proporcional al grado de influencia sobre los derechos fundamentales, es decir, se someten a comparación dos intensidades poniendo estos en una balanza: en el caso es más relevante la orden de prisión preventiva o la afectación del derecho a la libertad ambulatoria.

SEGUNDO: Actualmente en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huaraz no se lleva de manera exitosa la valoración adecuada del principio de proporcionalidad en la medida de prisión preventiva, puesto que no se realiza un estudio a fondo de este principio.

TERCERO: Se requiere que los fiscales elaboren todos los presupuestos de prisión preventiva de manera eficaz, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia dada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República - Casación N° 626-2013 Moquegua, mediante el cual se estableció también la proporcionalidad y duración de la medida con el presupuesto adicional de los ya previstos en el artículo 268 del NCPP; en caso de omisión al respecto, tienen la responsabilidad funcional de acuerdo con las normas organizativas y operativas de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público.

CUARTO: Cuando exista un procedimiento de prisión preventiva en donde este en tela de juicio la libertad del imputado, necesariamente debe evaluarse conjuntamente el juicio de idoneidad, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad en sentido estricto.

QUINTO: Al sustentar sus requerimientos fiscales de Prisión Provisional, el Ministerio Público no desarrolla de manera correcta el Principio de Proporcionalidad incumpliendo lo previsto por los artículos, 203^o, inciso 1; 253^o, inciso 2; y, artículo VI del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal. Consecuente a esto, le pertenece al Juez desestimar dichos requerimientos, por afectación del principio de debida motivación de las resoluciones.

SEXTO: Cuando no existe una motivación adecuada del principio de proporcionalidad,

se genera la vulneración del Derecho a la Libertad personal de la persona investigada y a esto aumentemos que también se vulnera el Principio de Presunción de Inocencia con la que el imputado debe gozar en todo el desarrollo del proceso, al no evaluarse estos de manera correcta se podría considerar que la medida que se está efectuando es una medida anticipada y no cumple la legitimidad constitucional.

VI. RECOMENDACIONES

Atendiendo lo propuesto en la presente tesis, procedemos con brindar las siguientes recomendaciones.

PRIMERO: Tanto la Fiscalía de la Nación y la Presidencia del Poder Judicial del Perú, están en la necesidad de entender que a causa de la promulgación del NCPP, se ha producido varios cambios en cuanto respecta la práctica jurídica, ya que las nuevas instituciones de carácter procesal como lo es el de la prisión preventiva, se ha constituido como la más lesiva para la persona y dentro del orden jurídico penal, puesto que ataca directamente a uno de los derechos más importantes, como lo es el de la libertad del procesado, por lo que su razonamiento se debe ejecutar con demasiada certeza y razonabilidad, bajo los parámetros constitucionales y teniendo presente las garantías que este nos brinda, utilizando con carácter inviolable el principio de proporcionalidad, puesto que va a servir como filtro de legalidad.

SEGUNDO: Plantear la modificación del artículo N° 268 del NCPP. Que nos brinda los presupuestos para ordenar prisión preventiva, puesto que considero que a este deben incluirse los otros dos requisitos de la Casación Moquegua, que son de suma importancia y es en estos donde se realiza el estudio de la proporcionalidad de la medida, los cuales son:

- Proporcionalidad de la medida.
- Justificación del plazo razonable.

TERCERO: Dentro del cuerpo de operadores jurídicos del Ministerio Público, el Presidente de la Junta de Fiscales – Distrito Fiscal de Ancash y otras instituciones ligadas a esta, organicen capacitaciones, diplomados, exposiciones al público en general, entre otros eventos, referidos al Principio de Proporcionalidad y Prisión Preventiva, ya que esto servirá de ayuda para generar conocimientos y que se eviten dictar medidas desproporcionadas, afectando así el derecho a la libertad.

REFERENCIAS:

- Arbulú, V. (2014). La Investigación Preparatoria en el Nuevo Proceso Penal. Pacífico Editores S.A.C.
- Arias Valencia, M. y Giraldo Mora, C. (2011). El rigor científico en la investigación cualitativa. Invest Educ Enferm, 29 (3), 500-514.
<https://www.redalyc.org/pdf/1052/105222406020.pdf>
- Asencio, J. (1987). The Provisional Prison. Madrid: Civitas.
- Becerra, O. (2012). El Principio de proporcionalidad.
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/orlandobecerra/2012/02/18/el-principio-deproporcionalidad/>
- Bernal, C. (2003). El Principio De Proporcionalidad y Los Derechos Fundamentales. Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales.
- Bernal, C. (2003). Weighting Structure and Limits. DOXA, 225-238.
- Calixto Morales, E.; Talenas Espinoza, J. y Talenas Espinoza, J. (2019). El requisito de Proporcionalidad que exige la Sentencia Casatoria N° 626 – 2013 – Moquegua y su relación con el Principio de Legalidad de la Prisión Preventiva en el distrito judicial de Huánuco – 2016 [Tesis para título profesional, Universidad Nacional Hermilio Valdizán].
http://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/UNHEVAL/4465/TD0012_1_C23.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Clerico, L. (2010). El examen de proporcionalidad: Entre el exceso por acción y la insuficiencia por omisión. Lima: Palestra editores.
- Clerque Vasquez, M. (2015). La prisión preventiva y el respeto de los Derechos Fundamentales del privado de su Libertad [Tesis de obtención de título, Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDES IBARRA”].
<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/3075/1/TUIAB009-2016.pdf>
- Coello, C. (2015). Los principios de legalidad y principio de proporcionalidad en el derecho penal (Tesis de posgrado) Universidad Regional Autónoma de los Andes. Ecuador.
URL:http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/1546/1/TUQMDP_C005-2015.pdf
- Constitución Política del Perú [Const]. Art. 2.24 de diciembre de 1993 (Perú).

- Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo al Derecho a la Libertad Personal. Artículo 7.2. 22 de noviembre de 1969.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos relativo al Derecho a la Libertad Personal. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, el 22 de noviembre del 2005.
- Corte Suprema de Justicia (2019, 10 de setiembre). Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 (San Martín Castro, Neyra Flores, Sequeiros Vargas, Chavez Mella y Castañeda Espinoza). Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4648ac004b66895982828691cd134a09/XI-PLENO-JURISDICCIONAL-SPP-SPT-Y-SPE-01-2019-CIJ-116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4648ac004b66895982828691cd134a09>
- Corte Suprema de Justicia (2015, 30 de junio). CASACIÓN N° 626-2013 MOQUEGUA. Diario Oficial EL PERUANO. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b334ac0043b4e20682d8afd60181f954/CAS+626-2013+Moquegua.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b334ac0043b4e20682d8afd60181f954>
- Declaración Universal de Derechos Humanos relativo al Derecho a la libertad Personal. Artículo 3°. 10 de diciembre de 1948.
- Estrada Aragón, M. (2019). Compatibilidad entre la Prisión Preventiva y la Presunción de Inocencia. Un enfoque Constitucional y Aplicativo del Principio de Proporcionalidad [Tesis de Doctorado, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa]. <http://bibliotecas.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/9026/DEDesarmc.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- García Cavero, P. (2012). Derecho Penal Parte General. Juristas Editores
- Gonzales Torres, F. (2019). El principio de proporcionalidad en la resolución de prisión preventiva, en delitos de corrupción. Corte Superior de Justicia del Santa – 2018 [Tesis de Maestría, Universidad Cesar Vallejo – Perú]. http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/33282/Gonz%C3%A1les_TFA.pdf?sequence=1
- Hernández y Mendoza (2018). Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta.

http://virtual.cuautitlan.unam.mx/rudics/wp-content/uploads/2019/02/RUDICSv9n18p92_95.pdf

- Hernández, S, Fernández, C. y Baptista, P. (2014). Definición conceptual o constitutiva. En Metodología de la Investigación (6ª ed. pp. 119-125). México: McGraw-Hill.
- Inge, H. (2017). Introducing Procedural Proportionality Review in European Law. Leiden Journal of International Law. Volume 30, Issue 1 March 2017, pp. 25-47. Recuperado de DOI: <https://doi.org/10.1017/S0922156516000662>
- Leonardo Carrillo, R. (2018). El Principio de Proporcionalidad y la Prisión Preventiva [Tesis de maestría, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/7439/BC-841%20LEONARDO%20CARRILLO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Medina Cuenca, A. (2007). Los principios limitativos del ius puniendi y las alternativas a las penas privativas de libertad. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., (19),87-116. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222926005>
- Mir Puig, S. (2006). Derecho Penal Parte General. Editorial Reppertor Barcelona 2006.
- More Gonzalez, F. (2019). Motivación Inadecuada del Principio de Proporcionalidad en los Requerimientos Fiscales de Prisión Preventiva – Huancavelica 2018 [Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Huancavelica]. <http://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/2674/TESIS-2019-POSGRADO-DERECHO-MORE%20GONZ%c3%81LES.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (1976, 23 de marzo). Resolución 2200 A (XXI). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Recuperado de https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf
- Reategui, J. (2006). Tratado De Derecho Penal – Parte General. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Ruiz, C. (2015). La prisión preventiva: un tratamiento convencional y constitucional. Actualidad Penal Vol. 15 – 376-397.
- Serrano Abraham, M. (2019). Prisión Preventiva y el Principio de Proporcionalidad [Tesis de Magister, Universidad Técnica de Ambato – Ecuador].

<https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/29983/1/FJCS-POSG-163.pdf>

Tenorio Cueto, R. (2002). Problemática en torno a la prisión Preventiva [Tesis de Licenciado, Universidad Panamericana – México, D.F].
<http://132.248.9.195/ppt2002/0312957/Index.html>

Thomas Weigend, H. (2014). Tratado del Derecho Penal. Instituto Pacífico S.A.C

Tribunal Constitucional Peruano. (2007, 15 de enero). Expediente N.º 00033-2007-PA/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00033-2007-AA.html>

Tribunal Constitucional Peruano. (2006, 4 de enero). Expediente. N° 8815 – 2005-PHC/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/05815-2005-HC.pdf>

Urbano, et al. (2011). Criminal Law from a subjective point of view. Recuperado de <https://www.iberley.es/temas/derecho-penal-desde-punto-vista-subjetivo-46841>

Valderrama Mendoza, S. (2007). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Editorial San Marcos. (Original publicado en 2007).

Vargas, R. (2019). El cese de la Prisión Preventiva, análisis desde la doctrina y jurisprudencia. A&C Ediciones Jurídicas S.A.

Villavicencio, F. (2006). Derecho Penal parte general. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

Villegas, E. (2013). La detención y la prisión preventiva en el nuevo código procesal penal. Lima: Gaceta jurídica.

Vivares, P. (2015). El juicio de proporcionalidad como garantía del derecho a la prueba. Revista de la Facultad de Derecho y ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolívar vol.45 no.123 Medellín July/Dec. 2015. Recuperado de URL: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S012038862015000200005&lang=es

ANEXOS

ANEXO 01: Matriz de Categorización

TÍTULO: La Proporcionalidad como Principio Limitativo del Ius Puniendi en la Prisión Preventiva, en los Juzgados de Investigación Preparatoria, Huaraz – 2019.

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS DE INVESTIGACION	CATEGORIAS	CONCEPTUALIZACIÓN	SUB CATEGORIAS	FUENTES	TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS
<p><u>PROBLEMA GENERAL</u></p> <p>¿De qué manera se desarrolla la proporcionalidad como principio limitativo del ius puniendi en la prisión preventiva, en los juzgados de investigación preparatoria, Huaraz - 2019?</p>	<p><u>OBJETIVO GENERAL</u> Analizar de qué manera se desarrolla la proporcionalidad como principio limitativo del ius puniendi en la prisión preventiva, en los Juzgados de Investigación Preparatoria, Huaraz – 2019.</p> <p><u>OBJETIVOS ESPECIFICOS</u> 1) Evaluar si se realiza una adecuada motivación en los requerimientos fiscales de prisión preventiva respecto al principio de proporcionalidad e los juzgados de investigación preparatoria. 2) Conocer el nivel de aplicación del principio de proporcionalidad en las decisiones judiciales de prisión preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria. 3) Establecer si el requerimiento de prisión preventiva es declarado infundado por falta de motivación del Principio de proporcionalidad en los juzgados de investigación preparatoria.</p>	<p>LA PROPORCIONALIDAD COMO PRINCIPIO LIMITATIVO DEL IUS PUNIENDI</p> <p>LA PRISIÓN PREVENTIVA</p>	<p>Conocida de igual manera como prohibición en exceso, se trata de encontrar un equilibrio entre el poder del Estado, la sociedad y el imputado. Viene siendo el principio más importante en cuanto respecta la intervención gravosa de este poder</p> <p>La medida cautelar de prisión preventiva constituye una figura de trascendencia constitucional que priva al sujeto procesado de su libertad individual por un determinado espacio a través de un mandato legal, confiando en que si el sujeto comparece se llegará a la verdad asegurando así un procedimiento penal eficaz.</p>	<p>SUB PRINCIPIOS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD</p> <p>PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA</p>	<p>CÓDIGO PENAL</p> <p>LEGISLACIÓN PEUANA</p> <p>UNIV. PÚBLICAS</p> <p>Y PRIVADAS</p> <p>ESPECIALIZADAS EN DERECHO PENAL</p>	<p>TECNICAS</p> <p>- Entrevista</p> <p>INSTRUMENTOS</p> <p>- Guía de entrevista.</p>

ANEXO 02: Instrumentos de Recolección de Datos

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

La Proporcionalidad como principio limitativo del Ius Puniendi en la Prisión Preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria, Huaraz – 2019.

INDICACIONES: el presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes ítems relacionados al Principio de la Proporcionalidad en la Prisión Preventiva. Por lo cual se le pide responder las preguntas con total libertad y de acuerdo a su experiencia, sin ser necesario el uso de citas textuales.

Entrevistado/a:

Cargo/profesión/grado académico:

Centro donde labora actualmente:

Fecha:

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera se desarrolla la proporcionalidad como principio limitativo del ius puniendi en la prisión preventiva, en los Juzgados de Investigación Preparatoria, Huaraz – 2019.

PREGUNTAS:

1. ¿Considera usted que, actualmente, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huaraz, se cumple con la aplicación del Principio de Proporcionalidad en las resoluciones judiciales que se pronuncian sobre los requerimientos de Prisión Preventiva formuladas por el Ministerio Público? ¿De qué manera?

.....
.....
.....
.....

2. ¿Cree usted que la autoridad judicial agota todas las medidas de coerción procesal, alternativas a la prisión preventiva, antes de dictar esta medida cautelar?

.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Evaluar si se realiza una adecuada motivación en los requerimientos fiscales de prisión preventiva respecto al principio de proporcionalidad en los juzgados de investigación preparatoria.

PREGUNTAS:

3. ¿Considera usted que se realiza una adecuada motivación de los requerimientos fiscales de prisión preventiva respecto al principio de proporcionalidad? ¿Considera usted que los jueces fundamentan adecuadamente sus resoluciones, respecto del principio de proporcionalidad, al momento de resolver los requerimientos de prisión preventiva?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

4. Según su opinión, ¿Una inadecuada motivación del principio de proporcionalidad en la resolución que se pronuncia sobre el requerimiento de prisión preventiva vulnera el Derecho a la Libertad personal?

.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO
ESPECÍFICO 2

Conocer el nivel de comprensión de los operadores jurídicos sobre los alcances del principio de proporcionalidad en la prisión preventiva en los Juzgados de Investigación

5. De acuerdo a su experiencia, ¿Cuál es el nivel de comprensión de los operadores jurídicos sobre los alcances del principio de proporcionalidad en la prisión preventiva en los Juzgados de Investigación preventiva? Indique si, a su criterio dicho nivel es bueno, regular o malo. Argumente su respuesta.

.....
.....
.....
.....

6. ¿Está de acuerdo que, para la correcta aplicación del principio de proporcionalidad en la prisión preventiva, resulte pertinente que el Fiscal y, con mayor énfasis, el Juez analicen los sub principios de idoneidad, necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto? Argumente su respuesta.

.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO
ESPECÍFICO 3

Establecer si el Juez debe declarar infundado el requerimiento de prisión preventiva si no está debidamente motivado por el fiscal en lo concerniente al principio de proporcionalidad

7. ¿Está usted de acuerdo que el Juez debe declarar infundado el requerimiento de prisión preventiva si no está debidamente motivado por el fiscal en lo concerniente al principio de proporcionalidad?

.....
.....
.....
.....
.....

FIRMA Y SELLO

ANEXO 03: Validación de Instrumentos de Recolección de Datos

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Cerna Toledo, Frank Alejandro.
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash.
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista.
- 1.4. Autores de Instrumento: Ariza Espinoza, Angie Melissa.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
--

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %



Frank Meléndez Cerón Toledo
ABOGADO
C.A. 2239

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

Tel.: 966739608

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Flores Matienzo, Prycyla Steffany
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Encargada de compras y coordinación de Logística – Poder Judicial
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- 1.4. Autores de Instrumento: Ariza Espinoza, Angie Melissa

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95%

Huaraz, 05 de noviembre de 2020.


 Dra. PRYSYLA STEFFANY FLORES MATIENZO
 Encargada de Compras
 Coordinación de Logística
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCAZHE

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: ROMÁN ALONSO LOLI ROMERO TARAZONA
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Ministerio Público de Ancash
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- 1.4. Autores de Instrumento: Ariza Espinoza Angie Melissa
- 1.5.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 15 de noviembre de 2020.



Anexo N° 4

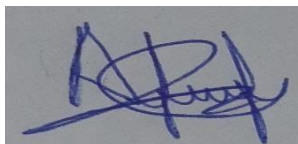
DECLARATORIA DE USO DE FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo, ARIZA ESPINOZA ANGIE MELISSA, con documento nacional de identidad N° 75726588, estudiante del Grupo del Curso Taller de Titulación de la Escuela de Derecho, de la Universidad César Vallejo – Filial Huaraz.

Declaro Bajo Juramento que:

Para la realización de las entrevistas a profundidad a cada uno de nuestros participantes, conformados por: 2 fiscales de las diferentes fiscalías Provinciales penales corporativas de la ciudad de Huaraz, 3 Abogados Especialista en Derecho Penal del Ilustre Colegio de Abogados de Ancash, aplicamos el **FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO** que anexamos a la presente, la misma que fue desarrollada de manera verbal, y otros de manera virtual, vía plataforma Zoom, en la entrevista que nos proporcionaron, así mismo, declaramos que, todo los datos e información que nos brindaron para el presente Informe de Investigación, titulado **“La Proporcionalidad como Principio Limitativo del IusPuniendi en la Prisión Preventiva, en los Juzgados de Investigación Preparatoria, Huaraz – 2019”**, no han sido alterados ni tergiversados, toda vez que, han sido transcritos según las perspectivas expuestas por cada entrevistado.

Afirmamos y ratificamos lo expresado, en señal de la cual, firmamos e imprimimos nuestra huella digital en el presente documento, en la ciudad de Huaraz, a los 21 días del mes de mayo del año 2021.



Angie Melissa Ariza Espinoza
D.N.I. N° 75726588

FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Con la presente entrevista se identificó la percepción de los entrevistados respecto al informe de investigación titulado: **“La Proporcionalidad como Principio Limitativo del Ius Puniendi en la Prisión Preventiva, en los Juzgados de Investigación Preparatoria, Huaraz – 2019”**.

En ese sentido, los participantes, conformados por: 2 fiscales de las diferentes fiscalías Provinciales penales corporativas de la ciudad de Huaraz, 3 Abogados Especialista en Derecho Penal del Ilustre Colegio de Abogados de Ancash, permitieron ahondar más en el tema que se investigó.

Asimismo, toda la información fue analizada por el investigador y estuvo sujeta al mantenimiento del secreto profesional; la información fue utilizada exclusivamente para fines académicos e investigativos.

Y, finalmente, se brindó un espacio de tiempo a cada entrevistado para adicionar algún comentario respecto al tema.

Luego, de la anterior información manifestaron que:

- Se explicó satisfactoriamente el propósito del informe de investigación.
- Se realizó las aclaraciones relacionadas con su participación en dicha investigación.
- Aceptó participar de manera voluntaria en el proyecto, aportando la información necesaria para el estudio; y
- Se indicó el derecho a terminar su participación en cualquier momento y esto no generó limitaciones en su servicio.

“Año del bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”.

Huaraz, 16 de abril de 2021.

OFICIO N° 0049 -2021-UCV-ED-C-Hz

Señor (a):

Dra. AZUCENA MIRIAM MALLQUI GARCÍA

Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ancash Presente.

**ASUNTO: SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA
APLICACIÓN DE GUÍA DE ENTREVISTA.**

Es un honor dirigirme a su digna persona, para saludarla cordialmente y, asimismo, en virtud del compromiso y apoyo institucional a la investigación científica, los alumnos del XII Ciclo, de la Escuela Profesional de Derecho de nuestra Institución, viene ejecutando una investigación científica denominada: “La Proporcionalidad como Principio Limitativo del Ius Puniendi en la Prisión Preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria, Huaraz - 2019”. razón por el cual, respetuosamente **SOLICITO AUTORIZACIÓN** para poder aplicar las entrevistas a los magistrados y personal pertinente de la entidad fiscal a su cargo; para su estudio y registro de datos, que me serán de mucha utilidad y ayuda para poder viabilizar y validar nuestra investigación.

La alumna encargada de recopilar la información solicitada, es la siguiente:

- ARIZA ESPINOZA ANGIE MELISSA, con DNI 75726588.
- Correo electrónico: arizaespinoza@gmail.com, uaniceto@ucv.edu.pe
- N° telefónico: 985171329

Sin otro particular, me despido de usted, agradeciendo de antemano su gentil colaboración y contribución a la investigación universitaria.

Atentamente,



Dra. Úrsula Aniceto Norabuena
Coordinadora de la Escuela de
Derecho UCV-Huaraz

